

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.: 492
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00383

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CONSIDERACIONES

1. La señora **ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 31 de mayo de 2018 con radicado 2017-383. La sentencia quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2018.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia.

Solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$3.784.135** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional efectiva desde el 31 de diciembre de 2014.
- Por la suma de **\$204.343**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre el junio de 2018 hasta marzo de 2019.

- Por **\$874.892** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde abril 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$189.206** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

2. Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado:

- Copia de la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la prima de servicios y la bonificación mensual como factor para reliquidar su pensión de jubilación.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 18 de julio de 2018, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas que data del 30 de julio de 2020 y en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 18 de junio de 2018 y la aprobación de costas el 16/07/2018.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 1/08/2018.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

4. Caso concreto y conclusión:

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 31 de mayo de 2018, decisión que causó ejecutoria el 18 de junio de esa misma anualidad¹ y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL teniendo en cuenta los factores salariales **prima de servicios y bonificación mensual**.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.

El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal***...” /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se libraré mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

¹ Ver constancia expediente digitalizado en el archivo 03ConstanciaEjecutoria.pdf.

- Por la suma de **\$3.784.135** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año al momento del retiro efectiva desde el 31 de diciembre enero de 2014, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$204.343**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre el junio de 2018 hasta marzo de 2019.
- Por **\$874.892** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde abril 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por la suma de **\$189.206** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$3.784.135** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año al momento del retiro efectiva desde el 31 de diciembre enero de 2014, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$204.343**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre el junio de 2018 hasta marzo de 2019.
- Por **\$874.892** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde abril 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por la suma de **\$189.206** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 2 y 3 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f432d776c678c151fa3b1874ec5aafe58a158d9799bd670deeda9e52dac8c0e1
Documento generado en 17/06/2021 05:11:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00204-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALBERTO GIRALDO ZAMORA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Sentencia No.: 095

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, conforme a lo regulado en el artículo 182ª del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Que se declare la nulidad total del oficio No. E-0000-201814779-CASUR ID:344905, por medio de la cual se niega el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992 de la asignación de retiro del señor ALBERTO GIRALDO ZAMORA.

Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca el reajuste establecido en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y art. 1 del Decreto 2108 de 1992 sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al señor ALBERTO GIRALDO ZAMORA, reconocida mediante Resolución 2728 del 11 de julio de 1998.

Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor del demandante, las diferencias que resulten en cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes establecidos en artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y art. 1 del Decreto 2108 de 1992, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta la prescripción trienal y los reajustes que haya dejado de pagar.

Condenar a la entidad demandada a indexar las mesadas pensionales reconocidas a través del a presente sentencia.

Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y en favor del demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor ALBERTO GIRALDO ZAMORA mediante Resolución No. 2728 de 1988, efectiva a partir del 25 de febrero de 1982, en cuantía de \$8.248.92.



- A la asignación del demandante, se le realizaron los siguientes ajustes:

| AÑO | VALOR |
|-----|----------------|
| 88 | \$51.147,50 |
| 89 | \$70.302,24 |
| 90 | \$103.477,87 |
| 91 | \$156.996,62 |
| 92 | \$199.071,71 |
| 93 | \$262.316,79 |
| 94 | \$406.066,40 |
| 95 | \$528.698,45 |
| 96 | \$671.922,86 |
| 97 | \$798.647,51 |
| 98 | \$942.084,60 |
| 99 | \$1.082.549,41 |

- Que a pesar de los anteriores reajustes, al demandante no se le ha realizado el reajuste ordenado en la Ley 6 de 1992 pese a que el 12 de junio de 2018, elevó solicitud a la POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reclamando dicho incremento al tenor de los artículos 116 de la aludida norma y del Decreto 2108/92.

- Que CASUR respondió desfavorablemente su petición mediante Oficio No. E-00003-20181479-CASUR id: 344905

- Que, el demandante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro. Los reajustes de pensión se hicieron con base en el art. 1 de la ley 4 de 1976 hasta 1988, esto es, cuando el salario mínimo mensual legal sea más alto se procederá como se sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión; fórmula que siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual.

Que el demandante actualmente se encuentra en la tercera edad.

2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

Artículo 116 de la Ley 6 de 1992

Artículo 1 del Decreto 2108 de 1992

Pese a la declaración de inexecutable de las referidas normas, deben aplicarse los incrementos conforme a la Sentencia C*531 de 1995 de la Corte Constitucional, la cual

indicó que ello, no implicaba que las entidades obligadas pudieran dejar de aplicar los incrementos pensionales a quienes hubieran consolidado el derecho.

Por ello, la mesada pensional del año 1992 del señor ALBERTO GIRALDO ZAMORA fue de \$ 199.071.71 y a partir de 1993, ascendió a \$262.316,79 correspondiéndole un reajuste del 31.77%, sin que se hubiera realizado el 7% contenido en la Ley 6 de 1992, lo que también ocurrió en el año 1994.

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad demandada respondió la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, solicitando la absolución en las mismas por lo haber trasgredido derecho alguno al demandante, agregando que al demandante se le reconoció su asignación de retiro conforme las normas establecidas para el personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al momento de su retiro.

Indicó que el artículo 116 de Le Ley 6ª de 1992 no ordenó reajuste alguno a la asignación de retiro, pues dicha norma no está dirigida al régimen especial de la Policía Nacional, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza jurídica diferente, dirigida a los servidores públicos que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que reciben una pensión pública.

Propuso las excepciones de fondo denominadas, INEPTA DEMANDA, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LOS RÉGIMENES PENSIONALES GENERALES DEL SECTOR PÚBLICO Y LA ASIGNACIÓN DE RETIRO; IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992, INEXISTENCIA DEL DERECHO; COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.

2.5. Traslado de excepciones:

La parte demandante se pronuncia sobre las excepciones planteadas por la entidad, insistiendo en que la Ley 6ª de 1992 y Decreto 2108 del mismo año no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados.

2.6. Alegatos de conclusión:

Parte demandante: guardó silencio.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL: Hizo hincapié en los argumentos de defensa en cuanto las normas que regulan los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública.

Concepto del Ministerio Público: La Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fondo del asunto:



Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992, artículo 116 y por el art. 1º del Decreto 2108/92 sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico

¿Procede el reajuste de la asignación de retiro del demandante conforme a lo indicado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108/92 en su calidad de retirado de la Policía Nacional?

3.3. Argumento Central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio, conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

Artículo 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992 determinó:

Art. 1. Las pensiones de jubilación del Sector Público del orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994, 1995, así:

| AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN | % DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1993 | | |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------|------|
| | 1993 | 1994 | 1995 |
| 1981 y anteriores, 28% distribuidos así: | 12.0 | 12.0 | 4.0 |
| 1982 hasta 1988, 14% distribuidos así: | 7 | 7 | --- |

Art. 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente,

tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1968.

Artículo 3°. El Reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1° no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4. Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1° y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo, además:

“...En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2°) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.”

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecutable de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992 y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del período de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y, en consecuencia el Decreto 2108 de 1992 expedido e desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponete, Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de las Empresas de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo..., durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley ya de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el tiempo de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste cuando se consolidó el derecho en tal vigencia, es necesario precisar que, quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir las siguientes variables: (i) que se le haya reconocido la pensión, antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por unas normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En este sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro y, por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional, son los siguientes:

| | |
|--------------------|--------------------------|
| Agentes de Policía | Oficiales y Suboficiales |
|--------------------|--------------------------|

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.C., (13-3-2008). Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

| | |
|----------------------|----------------------|
| Decreto 2340 de 1991 | Decreto 2337 de 1971 |
| Decreto 1584 de 1976 | Decreto 612 de 1977 |
| Decreto 609 de 1977 | Decreto 89 de 1984 |
| Decreto 2063 de 1984 | Decreto 94 de 1989 |
| Decreto 97 de 1989 | Decreto 1211 de 1990 |
| Decreto 1213 de 1990 | |



Normas que, sin excepción establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio. En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

³ ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622- 01 (4705-2014).

En esa misma providencia se analiza la diferencia entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez– del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC. Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.”

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

“A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice“

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no les puede ser aplicable, toda vez que, como a lo afirmó la entidad demandada en su escrito de contestación y de alegatos conclusivos, con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, pues los miembros de la Policía Nacional tienen un régimen pensional.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las Fuerzas Militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado. La mayoría de las veces, por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones del personal en actividad, por lo cual, tampoco requería la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como viene de verse, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial revestido de sus propias normas y, porque bajo ningún aspecto, los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho condenará en costas a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, al concluir

que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago en contra del demandante y a favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor ALBERTO GIRALDO ZAMORA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: LIQUIDAR los gastos del proceso, una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de los remanentes, si los hubiere y **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11

Código de verificación:

666137c70e3c07cf0298ed806fb7dbe7358b77dfcd4983820ad67e6c0dd07f6d

Documento generado en 17/06/2021 03:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

A.I.487

Medio de control : EJECUTIVO
Radicado proceso : 17001-33-33-004-2015-00295-00
Demandante : MARTHA LUCIA GÓMEZ VELASQUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede este despacho a ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del proceso de la referencia, se profirió mandamiento de pago frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el 05 de marzo de 2020, el cual fue notificado a la ejecutada el 6 de marzo de la misma anualidad, tal y como se sigue en el archivo pdf 02 de expediente digitalizado y electrónico.

2. De acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo pdf 05, la entidad contestó la demanda dentro del término oportuno, proponiendo como excepciones previas las denominadas:

- “DESCONOCIMIENTO AL DERECHO A LA IGUALDAD”, argumentando que de conformidad con el art. 15 de la Ley 962 de 2005, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.
- Adicionalmente propone como previa “LA INNOMINADA”, frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie el interés de la entidad.

3. En este orden de ideas y dado el contenido del primer medio exceptivo propuesto, sería del caso darle aplicación a lo previsto en el numeral 1º del art. 443 del CGP, esto es, correr traslado como **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** al demandante por el término de diez (10) días; sin embargo vista la proposición de la excepción de fondo realizada por la demandada, advierte el Despacho que existe un impedimento procesal para continuar con la ejecución en tal forma, como pasará a explicarse:

La presente ejecución inició con la orden compulsiva de pagar una obligación contenida en una providencia judicial, caso en el cual, solamente pueden proponerse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, es decir, formas de extinguir la obligación, siempre y cuando se fundamenten en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia; o también pueden proponerse las de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, y la de pérdida de la cosa debida, así lo dispone el numeral 2º del art. 442 del CGP. Requisito imperativo que no cumplió la pasiva de la Litis.

En efecto, revisado el escrito presentado por la entidad ejecutada, se observa que la excepción que propuso es la siguiente: “DESCONOCIMIENTO AL DERECHO A LA IGUALDAD” (pdf#4), sustentando como ya se dijo en la disponibilidad presupuestal de la entidad para el pago de las sentencias y el turno asignado para el pago, el cual se debe seguir conforme el art. 36 del Decreto 359 de 1995.

Si bien es cierto que este asunto se ventila ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que la ley 1437 del 2011 dispuso que para el proceso ejecutivo se observarían las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Pues bien, en virtud de ello, este juicio ha seguido las ritualidades comprendidas para el proceso ejecutivo contempladas en el Código General del Proceso, y como lo que aquí se pretende ejecutar es una condena impuesta en una providencia judicial, la entidad demandada solamente puede proponer como medios exceptivos en su defensa, las taxativamente contempladas en el numeral 2º del art. 442 del CGP, es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el art. 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue representado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Y lo anterior tiene un sentido lógico, pues como ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, pues ahora el deudor de esta no puede sustraerse de cumplir la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que extinguen la obligación, o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

En ese orden de ideas, y analizada la excepción propuesta por la entidad ejecutada se observa que la misma se edifica en supuestos fácticos que no tienen que ver con algún modo de extinguir las obligaciones, pues en ella se enfatiza sobre la imposibilidad de alterar el turno asignado para el pago de lo ordenado en la providencia judicial.

Como puede verse entonces, la entidad no está proponiendo ningún medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, sino que simplemente se está excusando en situaciones y circunstancias ajenas al cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprimirá el trámite a la excepción propuesta, es decir, no se dará el traslado de ella a la parte ejecutante, pues esta no constituye efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2º del art. 442 del CGP para el proceso ejecutivo.

En consecuencia y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

Costas

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto¹ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **MARTHA LUCIA GÓMEZ VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe3ef0bd732967d80fc5016b5505da1917abc9057e621251bd23a8ac2678a52

Documento generado en 17/06/2021 04:07:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2019-00529-00
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ELENA GALVIS GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia No.: **93**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por MARTHA ELENA GALVIS GIRALDO de conformidad con lo establecido en el art. 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Se solicita la nulidad del acto ficto originado con ocasión de la petición realizada el 10 de abril de 2019 que negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente se solicita declarar que la accionante, tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague, la mencionada SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la accionante la SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hubiere lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Condenar a la demandada al cumplimiento del fallo conforme al Art. 192 del CPACA.

2.2. Supuestos fácticos:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó la competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Que el 20 de abril de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho por laborar en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE MANIZALES.
- Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. 465 del 20 de junio de 2018, modificada mediante la Resolución 660 del 25 de septiembre de 2018 y pagadas el 17 de enero de 2019.
- Que la entidad contaba hasta el 6 de agosto de 2018 para efectuar el pago y hasta el momento de la cancelación de las cesantías parciales transcurrieron 160 días de mora.
- Que frente a la reclamación de la sanción moratoria realizada el 10 de abril de 2019, la entidad guardó silencio.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se plantearon los siguientes argumentos:

- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.
- Que este término está siendo burlado por la entidad accionada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber realizado la petición de la misma, debiendo asumir el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, circunstancia ésta que se materializa como medio para resarcir los daños causados a la parte demandante.

2.4. Contestación de la demanda:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

3

2.5. Alegatos de conclusión:

Demandante: Hizo uso de esta oportunidad procesal para insistir en las pretensiones de la demanda al considerar haber probado cada una de ellas con los anexos allegados con el libelo introductor.

Demandada: Presenta sus alegatos haciendo referencia al marco normativo que regula los reconocimientos prestacionales del sector docente, trayendo finalmente argumentos referidos al reconocimiento de mesada adicional, más no a los que convocan la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto ficto originado en petición realizada el 10 de abril de 2019; mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías causadas por su labor como docente.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

3.3. Argumento central:

3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

Así ha sido definido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política,

¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

*pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...*"

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

“(...)

ARTÍCULO 40. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, **para cancelar esta prestación social**, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

³Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...).* /Negrilla fuera de texto/

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁴), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁵) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁶], y 45 días hábiles a partir del día en que

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.



ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

| HIPÓTESIS | NOTIFICACIÓN | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁸ | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |
| ACTO ESCRITO | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁷ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

⁸ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

| | | | | |
|------------------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| ACTO ESCRITO | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |



El asunto estudiado por el Juzgado en el presente caso, encaja dentro de la **segunda de las hipótesis**, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías al igual que el pago de las cesantías, fueron realizados por fuera del término que se tenía para ello. Veamos:

La solicitud de cesantías –según el acto que las reconoce- fue radicada el 20 de abril de 2018.

El acto administrativo de reconocimiento se expidió el 20 de junio de esa misma calenda y el término con el que contaba la entidad, se extendía hasta el 15 de mayo de 2018; siendo expedido tardíamente se modificó el 25 de septiembre de 2018 por error en el nombre de la beneficiaria y el valor a cancelar.

La fecha límite para realizar el pago de la prestación vencía el 6 de agosto de 2018 y se puso a disposición de la parte el 17 de enero de 2019.

Queda visto entonces que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera extemporánea, excediendo los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

A lo anterior se agrega que la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en el sentido que es un derecho de los trabajadores el pago oportuno de sus prestaciones; así mismo ha aclarado quién asume las consecuencias del pago tardío de tales acreencias laborales⁹:

*“...**(i)** la sentencia C-428 de 1997, declaró inexecutable las expresiones “reconocerse, liquidarse y”, del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 **(ii)** recordó los mandatos constitucionales sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público, por ello no se pueden pagar las cesantías sin una disponibilidad previa; **(iii)** hizo suyas las consideraciones de sentencias anteriores en donde se sostuvo que una vez liquidada una cesantía parcial, lo normal sería que se le entregara al empleado, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la cesantía parcial. Lo anterior, porque “el retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce”; **(iv)** igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, **pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica***

⁹Corte Constitucional, sentencia T-777 del 2008.

un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias...

La anterior línea se mantiene, pues mediante sentencia C-006 de 2012, insistió en que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales a cargo de las entidades estatales, no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales.

De conformidad con la normativa citada y los hechos probados, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y se hace procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se le negó el reconocimiento de dicha sanción a la accionante.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, con el salario base de liquidación explicado por el H. Consejo de Estado según se trate de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas. Al respecto:

- Cesantías parciales:

*“Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**¹⁰ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990¹¹, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados*

¹⁰ En los eventos consagrados en el artículo 3° de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

¹¹ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996¹², la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

- Cesantías definitivas:

“A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías **definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas...”

Reglas que condensó en el siguiente cuadro:

| RÉGIMEN | BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica) | EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades) |
|------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Anualizado | Vigente al momento de la mora | Asignación básica de cada año |
| Definitivo | Vigente al retiro del servicio | Asignación básica invariable |
| Parciales | Vigente al momento de la mora | Asignación básica invariable |

3.3.3. De la indexación solicitada:

¹²En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

«por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) **El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;**

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]

«Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

[...]

Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

La parte demandante solicita en una de sus pretensiones, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria. Frente al particular, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, indicó:¹³

“189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico.

190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

Y concluye:

*“3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

La frase anteriormente resaltada, fue revisada por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, explicando de un lado que la sentencia de unificación quiso precisar que no era posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causaba, sin que fuera obstáculo la aplicación del artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero, coligiendo que la interpretación que más se ajustaba a la sentencia de unificación era la siguiente:

- a) *Mientras se causa la sanción moratoria, día a día, esta no podrá indexarse;*
- b) *Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y*
- c) *Una vez quede ejecutoriada la condena, no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

Dispuso entonces el Consejo de Estado en dicha sentencia modificar la orden que había dado el a quo frente a la indexación, en el sentido de que el valor total generado por sanción moratoria se ajustará en su valor tomando como base el IPC conforme lo dispone el 187 CPACA, a partir del día siguiente en que cesó la causación, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts. 192 y 195 del CPACA.

Visto lo expuesto, el juzgado acogerá este último pronunciamiento en cuanto a la indexación que habrá de hacerse a la sanción a partir del momento en que cesó su causación y hasta la

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 730001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

presente sentencia, tesis que se atempera al hecho notorio como es la permanente devaluación de la moneda, lo que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación obedece a las normas constitucionales referidas y al concepto de equidad previsto también en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

3.3.4. De la prescripción

La prescripción de los derechos salariales y prestacionales, se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En lo que respecta a la sanción moratoria, como una prestación autónoma derivada del no pago oportuno de las cesantías, ha dicho el Consejo de Estado¹⁴:

“(…)

Considera la Sala en resumidas cuentas, que el derecho a la indemnización por la mora en la consignación de las prestaciones reclamadas están prescritas, comoquiera que la obligación —sanción moratoria— se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago —15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio— y el demandante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria.

*Esta corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016⁽⁷⁰⁾ ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. (...)*

Lo anterior en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

¹⁴ Sentencia 2013-00078 de febrero 14 de 2019. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Ra.: 19001-23-33-000-2013-00078-01 (3498-16) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Nepomuceno Manzano López y otros. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría De Educación del Cauca.

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Para el presente caso, encontramos que la fecha a partir de la cual se originó la tardanza en el pago de las cesantías corresponde al 25 de junio de 2018.

La solicitud para el reconocimiento de la sanción moratoria se realizó el 10 de abril de 2019 (3 meses después de realizado el pago), interrumpiendo con ella la prescripción hasta por un nuevo lapso de 3 años.

La demanda fue presentada el 31 de octubre de 2019, es decir, dentro de los tres años que disponía la parte para el efecto. Por consiguiente, no hay lugar a declarar la prescripción de la sanción moratoria adeudada.

3.4. Conclusión:

Corolario de lo expuesto, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto ficto administrativo demandado y ordenando el pago de la sanción en la forma que será dispuesta en la parte resolutive, sin que haya lugar a declarar la prescripción.

3.5. Costas:

El Despacho condena en costas a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto¹⁵ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado

¹⁵Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto originado en la petición elevada el 10 de abril de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la demandante, MARTHA ELENA GALVIS GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a la señora **MARTHA ELENA GALVIS GIRALDO**, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para el período comprendido entre el **7 de agosto de 2018 y el 16 de enero de 2019**, teniendo como base de liquidación, la asignación básica diaria devengada por la causante en 2018 y 2019.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: EXPEDIR las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, una vez en firme esta decisión.

SEXTO: DISPONER la liquidación de los gastos del proceso y DEVOLVER los remanentes si los hubiere una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, identificada con la C.C.# 52.352.178 de Bogotá y T.P.# 159.126 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con C.C.# 80.211.391 de Bogotá y T.P.# 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal del ente demandado, de conformidad con los documentos aportados al expediente digitalizado, obrantes en el pdf 6

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

14

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8231b539dda8fa5f5edf1929cf27745be2bc3236ff7118ae7245b1f97e9f1e95

Documento generado en 17/06/2021 03:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARELIS GARCÍA BUITRAGO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 17001-33-33-002-2019-00565-00
Sentencia No. 094

1. ASUNTO

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo regulado en el art. 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido de petición del 29 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde que se radicó la solicitud de cesantías por la demandante en la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Adicionalmente, se solicita declarar que la accionante, tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague, la mencionada SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita:

- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague al accionante la SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- para que dé cumplimiento al fallo en los términos del Art 192 de la ley 1437 de 2011.
- Que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria solicitada, tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de

ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocido mediante la presente sentencia.

- Condenar en costas a la entidad demandada, conforme a lo regulado en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el CGP.

2.2. Supuestos fácticos:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que el competente para el pago de las CESANTÍAS de los docentes es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Que, de acuerdo a lo anterior, el 27 de noviembre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. 10284-6 del 27 de diciembre de 2018 y pagadas el 19 de marzo de 2019 por intermedio de entidad bancaria.
- Que a partir del 27 de noviembre de 2018 en que se solicitaron las cesantías, la entidad contaba con 70 días hábiles para efectuar el pago; los cuales vencieron el 8 de marzo de 2019, pese a lo cual se realizó el 19 de marzo de 2019, transcurriendo así once (11) días de mora desde el momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.
- Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad, se resolvió negativamente a través del acto ficto o presunto demandado, lo que permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa para adelantar el presente medio de control.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se esbozaron los siguientes argumentos:

- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.



(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

- La parte demandada cancela dicha prestación por fuera de los términos establecidos en la ley, lo que genera una sanción para la entidad, equivalente a un (1) día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contados hasta cuando se efectuó el pago de las cesantías.
- Aseveró que la parte demandante tiene la calidad de docente nacional o nacionalizado y que la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, situación por la que la sanción moratoria deprecada está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esa situación irregular.
- Menciona la parte demandante que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de las cesantías, no han hecho un cumplimiento efectivo de lo que la ley manda, demorando aún más el pago de las cesantías.

3

2.4. Contestación de la demanda:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

2.5. Alegatos de conclusión:

Demandante: La parte demandante solicitó acceder a las pretensiones, ratificando el contenido de la demanda y algunas decisiones de unificación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, haciendo especial énfasis en la solicitud de indexación para las sumas que se obtengan de la condena de sanción por mora, al igual que en el pago de intereses; así mismo aclara, que si bien la constancia de pago allegada da cuenta que el dinero fue puesto a disposición de la demandante el 25 de febrero de 2019, tal situación no puede ser tenida en consideración toda vez que no se comunicó ni se informó a la accionante, por lo cual, la fecha a tener en cuenta es el 19 de marzo de ese mismo año, en la cual tuvo conocimiento que se encontraban a su disposición y procedió a su retiro.

Demandada: Presenta sus alegatos haciendo referencia al marco normativo que regula los reconocimientos prestacionales del sector docente, trayendo finalmente argumentos referidos al reconocimiento de mesada adicional, más no a los que convocan la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se trata de determinar la legalidad de un acto ficto o presunto surgido de petición del 29 junio de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de unas cesantías con ocasión de la labor docente desplegada por la demandante.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la ley 1071 de 2006?

En el presente asunto, de acuerdo con la fecha en que fue puesto a disposición el dinero correspondiente a las cesantías solicitadas por la accionante, ¿puede predicarse que existió mora para su pago?

3.3. Argumento central:

3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

El H. Consejo de Estado en sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, unificó su jurisprudencia reafirmando que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó:

*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...”*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

“(…)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...). /Negrilla fuera de texto/*

De las anteriores normas se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

En la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, precisó también el H. Consejo de Estado respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria y estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

(Art. 4 L. 1071/2006⁴), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁵) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁶], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.

ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

| HIPÓTESIS | NOTIFICACIÓN | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|------------------------|--------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]»

⁷ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

| | | | | |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁸ | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |
| ACTO ESCRITO | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |
| ACTO ESCRITO | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |

Encuentra el Despacho que el presente asunto encaja dentro de la **segunda de las hipótesis**, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías fue proferido por fuera del término que se tenía para ello.

Ahora bien, respecto al pago, procederá a verificar el Despacho si se dio de manera tardía como alega la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante resolución No. 10284-6 del 27 de diciembre de 2018, se reconoció una cesantía parcial a la señora MARELIS GARCÍA BUITRAGO.
- En dicho acto administrativo se consigna que la fecha de radicación de la solicitud fue el 27 de noviembre de 2018.
- Fue aportada constancia del Banco BBVA con la que es posible determinar que el dinero correspondiente a las cesantías parciales de la demandante fue puesta a su disposición en dicha entidad bancaria, el 25 de febrero de 2019 y cobrada el 19 de marzo de ese mismo año (Carpeta 01C1fls1a27, folio 17 del expediente digitalizado, prueba parte demandante).

⁸ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

- Copia de la petición que se presenta ante la entidad solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Lo anterior, se resume de la siguiente manera:

| Fecha solicitud de pago cesantías | Término expedir AA (15 días hábiles siguientes) | Fecha límite de pago (45 días hábiles siguientes) | Fecha en que fue puesto a disposición el dinero cesantías | Fecha de cobro | Mora |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------------|------------------------------------------------|
| 27/11/2018 | 18/12/2018 | 8/03/2019 | 25/02/2019 | 19/02/2019 | No hubo mora por parte de la entidad demandada |

8

Visto lo anterior, el Juzgado concluye que en este asunto habrán de negarse las pretensiones de la demanda, pese a que el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales de la accionante fue proferido por fuera del plazo de los 15 días; el dinero fue puesto a disposición de su beneficiaria dentro del término legalmente otorgado y, como ha venido sosteniendo el Despacho, no es una carga de la entidad informar a la parte, la oportunidad en la que lo realiza, por lo tanto, no es posible predicar la mora reclamada.

Frente al particular, huelga resaltar que la entidad cuenta con una página web en la cual se encuentra el link para consultar los trámites allí adelantados y en relación concreta con las prestaciones, se puede conocer su estado ingresando a la página www.fomag.gov.co con su usuario y contraseña o descargando la aplicación Fomag en su dispositivo móvil en el link “estado prestaciones” y verificar el estado en qué se encuentra.

3.4. Costas:

Se condenará en costas a la parte demandante partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁹ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P., y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad demandada, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

2. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante en favor de **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI, una vez **EJECUTORIADA** esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, identificada con la C.C.# 52.352.178 de Bogotá y T.P.# 159.126 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con C.C.# 80.211.391 de Bogotá y T.P.# 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal del ente demandado, de conformidad con los documentos aportados al expediente digitalizado, obrantes en el pdf 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d375fee734ae2036253315c62e7849cb5ac60770ad761495509131bd95ae0d

Documento generado en 17/06/2021 03:21:46 PM

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 489

REFERENCIA:

Proceso : ACCION POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-31-004-2021-00113-00
Demandante(s) : GERARDO - HERRERA
Demandado(s) : MUNICIPIO DE ANSERMA – ALMACENES DEL CAFÉ

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, instauró el ciudadano **GERARDO HERRERA**, en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS** y **ALMACENES DEL CAFÉ EN ANSERMA CALDAS**

CONSIDERACIONES

Mediante auto del día catorce (14) de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para ser corregida en algunos aspectos precisos, habiéndose ordenado su corrección en el término de tres (3) días, conforme se observa en proveído obrante en archivo pdf 03 del expediente electrónico.

Al respecto el Art. 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 20 inciso 2. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (03) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” Resaltada fuera de texto.”

Por lo anterior, para el caso objeto de estudio, se tiene que el auto que ordenó corregir el libelo fue proferido el día 14 de mayo de 2021 y fue notificado por estado y al correo electrónico del accionante el 18 de la misma mensualidad; en dicha providencia se otorgó un término de tres (03) días para realizar la corrección correspondiente, encontrando que las falencias advertidas no le permiten al Juzgado admitir la demanda por no reunir los requisitos para su trámite.

Siendo ello así no queda sino rechazar la demanda por falta de corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales- Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de la ACCIÓN POPULAR instauró el señor **GERARDO HERRERA**, en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS** y **ALMACENES DEL CAFÉ EN ANSERMA CALDAS**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente electrónico previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f975686f32f314a1942a5c48f374828e31d1f341d47ae401ff05d5f7c70
8cb6

Documento generado en 17/06/2021 03:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 490

REFERENCIA:

Proceso : ACCION POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-31-004-2021-00124-00
Demandante(s) : GERARDO - HERRERA
Demandado(s) : NOTARIA DEL CIRCULO DE CHINCHINÁ CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, instauro el ciudadano **GERARDO HERRERA**, en contra de la **NOTARIA DEL CIRCULO DE CHINCHINÁ CALDAS**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para ser corregida en cuanto a cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA, pues tratándose de derechos colectivos debe presentar la solicitud de protección de los mismos ante la autoridad accionada.

De acuerdo a lo anterior, se recibe escrito del actor popular a través del cual insiste que la acción popular la promovió en contra del (...) *ciudadano Notario particular que es, de cumplimiento a lo que manda la ley 982 de 2005, art 5 y 8 y por ello pido se tramite mi acción ante la jurisdicción ordinaria, especialidad CIVIL.*

Respecto a lo manifestado por el señor GERARDO HERRERA, se le reitera, como igualmente se expuso en auto proferido por el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, el 20 de mayo de 2021, que la labor Notarial conlleva un servicio público, por lo que no es posible insistir que la demanda es promovida en contra de la persona en particular, sino como servidor público¹

¹ Decreto Ley 2163 de 1970. "Artículo 1º.-El notario es un servicio del Estado, que se presta por funcionarios públicos, en la forma, para los fines y con los efectos consagrados en las leyes. (...) El Notario forma parte de la Rama Ejecutiva y como función pública implica el ejercicio de la fe notarial.

En este sentido se le precisa al actor popular que de no haber estado de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, debió haber hecho uso de los recursos correspondientes en su debida oportunidad, lo cual omitió y en virtud de ello se remitió la demanda para su conocimiento, correspondiendo el mismo a este Despacho.

En razón de lo anterior, y dada la falta de requisito de procedibilidad, se dispuso la subsanación de la demanda, en el término de 3 días de conformidad con el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472, el cual establece:

“Artículo 20 inciso 2. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (03) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” Resaltada fuera de texto.”

Por lo anterior, para el caso objeto de estudio, se tiene que el auto que ordenó corregir el libelo fue proferido el 26 de mayo de 2021 y fue notificado por estado y al correo electrónico del accionante el 27 de la misma mensualidad; en dicha providencia se otorgó un plazo de tres (03) días para realizar la corrección correspondiente y en los términos indicados en el auto enunciado, encontrando que las falencias advertidas y no subsanadas, no le permiten al Juzgado admitir la demanda por no reunir los requisitos para su trámite.

Siendo ello así no queda sino rechazar la demanda por falta de corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales- Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que de **ACCIÓN POPULAR** que instauró el señor **GERARDO HERRERA**, en contra de la **NOTARIA DEL CIRCULO DE CHINCHINÁ CALDAS**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente electrónico previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7897f614c6394b1b57f91a3d3a09c29c879accfb13e4eace2d102641a4
56b8**

Documento generado en 17/06/2021 03:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 491

REFERENCIA:

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 17001333300420210012700
Demandante(s) : ADRIANA MARIA ALVAREZ ANGEL
Demandado : MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS)

ASUNTO

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **ADMÍTASE** la demanda que a través del medio de control de la **ACCIÓN POPULAR** instauran los ciudadanos **JUAN CARLOS GIRALDO RENDON** y **ADRIANA MARIA ALVAREZ ANGEL** y en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS (SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS)**

NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la siguiente manera:

- **AI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS (Art.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- **A la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a

través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21 y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITAR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28b0abed73a58d4f84eacdd2b2744a58097c9f8a5879284c0aa823bc
0e36de4**

Documento generado en 17/06/2021 03:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**